



RESOLUCION No. CSJHUR21-261
19 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. De conformidad al escrito radicado el 9 de marzo de 2021, el abogado Juan Camilo Niño Dussan, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2018-00302, argumentando mora para resolver las solicitudes del 14 de septiembre de 2020, 20 de enero, 15 y 22 de febrero de 2021, relacionadas con el emplazamiento de la demandada a través del registro nacional de personas emplazadas. .
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez 06 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Las solicitudes presentadas por el apoderado, se surten dentro del proceso judicial y por ende, su atención y trámite son sometidos a los rigores de impulso procesal, como similitud de tratamiento a los demás procesos a cargo del despacho. Por lo cual no existe una atención inmediata de respuesta o impulso, pues de hacerlo, generaría un favorecimiento procesal sin justificación objetiva.
 - b. Debido al Covid-19 se han visto abocados a un cambio absoluto en la forma de laborar, tenido un acceso regular al despacho judicial y debido a que el proceso con radicado 2018-302 se adelanta por escrito, implicaba que todo trámite debía obligatoriamente verificarse en los antecedentes en físico del expediente. Además, de la alta congestión mientras lograban iniciar con el expediente electrónico, así como sincronizar justicia XXI y adecuar la labor remota o en casa.
 - c. Lo anterior, lo refiere como un contexto obligatorio sobre el incremento en los tiempos de respuesta del Juzgado, sin embargo, han generado estados desde julio de 2020, con más de 400 autos y más de 50 sentencias.
 - d. El despacho ordenó el 26 de agosto de 2020, la adecuación del impulso procesal referente emplazamiento de la parte demandada, el cual debía realizarse desde la Secretaría del despacho, no obstante, dado al cúmulo laboral de quien funge como secretario, no logró hacerse efectiva en la vigencia 2020.
 - e. El 25 de enero fue incapacitado el secretario del despacho debido a los problemas de salud, lo que generó un nuevo desafío de avocar el conocimiento de los trámites del juzgado, evidenciando trámites sin cumplir, entre esos, la orden emitida el 26 de

agosto de 2020, la cual fue reiterada el 10 de marzo de 2021, como se adviera en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

- f. Por lo anterior, le recordó verbalmente al secretario sobre la orden de emplazamiento, con el fin que se cumpliera con las demás tareas regulares ordenadas en las providencias emitidas por el despacho.
 - g. Resalta que el equipo de trabajo del juzgado, se encuentra comprometido a generar el impulso procesal en forma ágil y adecuada, ceñidos a la ley, por lo que no puede “*solo buscarse mecanismos administrativos de presión por móviles individuales irracionales*”, pues además del virus, la administración de justicia padece décadas de congestión judicial y no contaban con herramientas tecnológicas eficaces al momento de la pandemia.
 - h. Considera que, el peticionario no está actuando conforme a sus obligaciones constitucionales y legales, por el contrario, busca generar de forma forzosa desequilibrar el impulso procesal a su favor, con prevalencia a los demás procesos que tramita el despacho
- 1.4. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 13 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor Gustavo Adolfo Horta Cortes, en su condición de secretario del Juzgado 06 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.5. El doctor Gustavo Adolfo Horta Cortes, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente
- a. Se tuviera como antecedente, la situación de salud pública de proporciones globales debido a la aparición del virus Covid-19, que ha traído como efectos problemas de salud y que conllevó al Gobierno Nacional a aplicar medidas extremas de protección a la población colombiana, lo que ha generado un cambio en la modalidad del trabajo, de aforo y protocolos de bioseguridad.
 - b. Con relación al expediente con radicado No. 2018-00302, refiere que es un expediente físico, por lo cual su acceso y manipulación requiere contar con el acervo documental, para la obtención de la información que exige la publicación del emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP, en condiciones de presencialidad, protocolos de bioseguridad y cuarentena.
 - c. Su vida y salud se han visto afectadas, incluso, se ha generado una incapacidad mayor a 45 días, desde el 25 enero de 2021, encontrándose en tratamiento médico con exámenes que le han sido ordenados para confirmar o descartar eventualmente comorbilidades.
 - d. De la consulta de la plataforma virtual de la Rama Judicial, se observa que el 17 de marzo de 2021, realizó la publicación del aviso de emplazamiento de la señora Lucelida Rojas.
 - e. Allega junto a su escrito, historia clínica, certificados de incapacidad y fórmulas médicas.

2. Apertura de vigilancia judicial.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 21 de abril de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Gustavo Adolfo Horta Cortes, secretario del Juzgado 06 Administrativo de Neiva, para que presente las explicaciones y justificaciones que quiera adicionar respecto al

incumplimiento en lo previsto en el artículo 108 del CGP, para realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, ordenado en providencia del 26 de agosto de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2018-302, situación que generó un incumplimiento a lo previsto en el artículo 108 del CGP.

2.2. El doctor Gustavo Adolfo Horta Cortes, secretario del Juzgado 06 Administrativo de Neiva, agregó a su explicaciones, señalando en resumen, lo siguiente:

- a. Desde mediados del mes de marzo de 2020, el país se encuentra en estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, por lo cual, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, e implementó la modalidad de trabajo en casa, con la recepción de memoriales, escritos, solicitudes y demandas mediante el correo electrónico del juzgado.
- b. El proceso adelantado bajo el radicado 2018-302, corresponde a un expediente físico de acceso presencial, para la consolidación de la información requerida por el artículo 108 del CGP, modificado por el artículo 20 del Decreto 806 de 2020.
- c. Aunado a lo anterior, el proceso hace parte del inventario de expedientes físicos activos que requieren ser atendidos, de acuerdo al turno en condiciones equitativas y de imparcialidad, muestra de ello, son 19 expedientes físicos ingresados para fallo, durante el mes de julio de 2020, así como 26 constancias secretariales de ejecutoria de sentencia, al interior de procesos físicos a diciembre de 2020, además, de asignación de trámites para sustanciación, constancias de ejecutoria en expedientes.
- d. Refiere que, dadas las novedades de salud ya documentadas en abril de 2020, como las incapacidades desde el 25 de enero de 2021 y en uso de la licencia no remunerada para atender asuntos de salud personal sobrevinientes, solicita se sirva tener como hecho superado la publicación del emplazamiento, de acuerdo a la consulta de personas emplazadas y registros nacionales, que concuerda con el registro del aplicativo justicia XXI.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez 06 Administrativo de Neiva, como director del despacho judicial incurrió en mora o dilación injustificada, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de del derecho con radicación No. 2018-00302, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 del CGP, sobre la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas a la parte demandada, lo cual fue ordenado en providencia emitida por el despacho, el 26 de agosto de 2020.

En segundo lugar, determinar si el doctor Gustavo Adolfo Horta Cortes en su condición de secretario del Juzgado 06 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 del CGP, según lo ordenado por el Juez en providencia del 26 de agosto de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2018-302.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

*abstención*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y el empleado judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si las servidoras judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellas.

6.1. De la responsabilidad del doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez 06 Administrativo de Neiva.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia previo a la suspensión de términos judiciales, según lo manifestado por el usuario, los servidores judiciales y la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, así:

Fecha de Actuación.	Actuación.	Anotación.
9 Marzo 2020	Recepción memorial	Apoderado especial demandante allegó solicitud de emplazamiento de la señora Lucélida Rojas
11 marzo 2020	Auto ordena emplazamiento	Auto ordena emplazamiento de la señora Lucélida Rojas.
11 marzo 2020	Fijación estado	Actuación registrada el 11/3/2020 a las 7:57:05
1° julio 2020	Recepción memorial	Apoderado demandante allegó correo electrónico, solicitando emplazamiento de la demandada.
2 julio 2020	Constancia ejecutoria	
22 julio 2020	Recepción memorial	Apoderado demandante allegó correo electrónico con solicitud de información y de la constancia ejecutoria, así como solicitud de registro de emplazamiento de la demandada Lucélida Rojas en el registro nacional de personas emplazadas.
4 agosto 2020	Recepción memorial	Apoderado demandante allegó correo electrónico solicitando cita para revisión del expediente.
12 agosto 2020	Recepción memorial	Apoderado demandante allegó correo electrónico solicitando cita para revisión del proceso.
26 agosto 2020	Auto ordena notificar	Adecuar el trámite del emplazamiento de la señora Lucélida Rojas, en las condiciones indicadas en los incisos 5 y 6 del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, esto sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas. Segundo. Por secretaria cúmplase con el trámite en el registro nacional de personas emplazadas en las condiciones previstas en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y acuerdo no. Psa14-10118 marzo 4 de 2014.
26 agosto 2020	Fijación estado	

⁷ Sentencia T-030 de 2005.

2 septiembre 2020	Constancia de ejecutoria	El día 1° de septiembre de 2020, a las 5:00 PM, concluyó términos del artículo 318 CGP, quedando debidamente ejecutoriada la providencia del 26 de agosto de 2020
14 septiembre 2020	Recepción memorial	Apoderado demandante allegó correo electrónico solicitando información sobre emplazamiento de la señora Lucelida Rojas Sánchez.
20 enero 2021	Recepción memorial	Apoderado demandante allegó correo electrónico solicitando al despacho oficiar la publicación del emplazamiento de la señora Lucélida Rojas, a través del registro nacional de personas emplazadas, tal como se resolvió en proveído del 26 de agosto de 2020.
15 febrero 2021	Recepción memorial	Apoderado demandante allega correo electrónico con solicitud de entrega de depósito judicial.
22 febrero 2021	Recepción memorial	Apoderado demandante allega correo electrónico con solicitud de publicación de emplazamiento.
1° marzo 2021	Recepción memorial	Apoderado demandante allegó correo electrónico con solicitud de inscripción de emplazamiento de la señora Lucélida Rojas
10 marzo 2021	Auto de cúmplase.	Ordena a la secretaría realizar el emplazamiento.
17 marzo 2021	Elaboración edicto emplazatorio	Se realiza la publicación del aviso emplazatorio de la señora Lucélida Rojas, en el registro nacional de emplazados, teniendo en cuenta los incisos 5 y 6 del artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
15 abril 2021	Recepción memorial	Apoderado del demandante solicita nombramiento de curador.

Conforme a las actuaciones procesales anteriormente expuestas, se evidencia que para la fecha de la radicación de la presente vigilancia judicial administrativa, por parte del doctor Miguel Augusto Medina Ramirez en su calidad de Juez 06 Administrativo de Neiva, se había ordenado el emplazamiento de la demandada, desde el 11 de marzo de 2020, de conformidad a la solicitud presentada por el abogado de la contraparte, el 9 de marzo de la misma anualidad.

Aunado a lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el profesional del derecho presentó nuevamente una solicitud de emplazamiento, el 22 de julio de 2020, la cual fue resuelta por el despacho judicial mediante auto del 26 de agosto siguiente, en el cual adecuó el trámite del emplazamiento de la señora Lucélida Rojas y dispuso que por secretaría se cumpliera con el trámite en el registro nacional de personas emplazadas.

En este sentido, el funcionario cumplió con la obligación de emitir la decisión judicial que resolvía las solicitudes presentadas por el doctor Juan Camilo Niño Dussan, es decir, solo tardó 22 días en ordenar que por secretaria se realizara la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, término que resulta razonable para esta Corporación, atendiendo las circunstancias anotadas sobre las nuevas formas de trabajo.

Ahora, si bien el trámite contemplado en el artículo 138 del CGP y modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, solo se cumplió hasta el 17 de marzo de 2021, ésta era una actuación que debía surtirse por secretaria, de conformidad a lo ordenado por el juzgado, por lo tanto, al no ser una carga que le correspondía al Juez, no se observa una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, que haya originado incumplimiento o inobservancia judicial.

6.2. De la responsabilidad del doctor Gustavo Adolfo Horta Cortes, secretario del Juzgado 06 Administrativo de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁸.

En el asunto de la referencia, se evidencia que el doctor Gustavo Adolfo Horta Cortes, acorde a su competencia, era quien debía adelantar la inscripción de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad a lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2020 y lo cual solo se materializó el 17 de marzo del año siguiente.

Sin embargo, esta Corporación no puede ser ajena a las situaciones expuestas por el empleado judicial, especialmente sobre las afectaciones de salud que viene padeciendo y que han originado incapacidades del 25 de enero al 10 de marzo de 2021, por un diagnóstico de “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*”, según certificados allegados a las presentes diligencias.

De igual manera, se observa remisión del 11 de marzo de 2021, suscrita por el médico asesor de la Rama Judicial, en la cual solicita valoración, diagnóstico y tratamiento al servidor judicial Gustavo Adolfo Horta Cortes, por haber detectado una impresión diagnóstica de la esfera mental y del comportamiento.

Con fundamento a lo anterior, este Consejo Seccional considera que se presentaron situaciones de fuerza mayor de circunstancias ajenas al empleado judicial, que interfirieron en el cumplimiento de sus funciones al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la orden emitida por el Juez fue en el mes de agosto, y, que mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del mismo mes, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, condiciones que afectaron el cumplimiento de las labores de los funcionarios y empleados judiciales y de las cuales son ajenas a la voluntad y la labor que debía desarrollar cada servidor judicial, condiciones que no excepcionan al Juzgado 06 Administrativo de Neiva.

De igual manera, debe tenerse a consideración que para los meses posteriores, con ocasión a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, dicho suceso condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, evento que generó se afectara e incidiera de manera indirecta la resolución de cada una de las solicitudes que se instauran en los procesos que están a cargo en cada uno de los juzgados judiciales a nivel nacional, realidad de la que no se excluye el Juzgado 06 Administrativo de Neiva.

Sin dejar a un lado, los inconvenientes de salud que actualmente padece tanto el servidor judicial, como su progenitora, lo cual lo ha obligado a tomar una licencia no remunerada para atender sus asuntos personales.

Por lo anterior, no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Gustavo Adolfo Horta Cortes, secretario del Juzgado 06 Administrativo de Neiva, por no evidenciarse una tardanza injustificable por parte del despacho, sino por

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

el contrario, que la misma es el resultado de los inconvenientes que se presentan debido a la pandemia y a las afectaciones de salud del empleado judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez 06 Administrativo de Neiva, ni al doctor Gustavo Adolfo Horta Cortes en su calidad de secretario adscrito al precitado despacho, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez 06 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Gustavo Adolfo Horta Cortes, secretario del Juzgado 06 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los doctores Miguel Augusto Medina Ramirez y Gustavo Adolfo Horta Cortes, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 06 Administrativo de Neiva, y al abogado Juan Camilo Niño Dussan en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM